



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1104/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Isidro Díaz Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00103, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director mayor general, EDUARDO ALBERTO THEN, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ISIDRO DÍAZ ROSARIO; a la accionada, POLICÍA NACIONAL y su director mayor general, EDUARDO ALBERTO THEN; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Isidro Díaz Rosario, a través de su representante legal el licenciado Jonathan Ramón Rosario Jaspe, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acto núm. 1191/24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En el presente caso el recurrente, señor Isidro Díaz Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

No se verifica que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le haya sido notificado a la parte recurrida, Policía Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor Isidro Díaz Rosario contra la Policía Nacional, fundamentado en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y según su Sentencia TC/0292/17, del 29 de mayo de 2017, precisó que de conformidad con los artículos previamente transcritos, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

8. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia inequívoca en torno a los criterios que deben estar satisfechos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ilustra detalladamente en la Sentencia TC/0744/17 del 23 de noviembre de 2017, donde estableció: De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento debe tener por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo dictado por un funcionario o autoridad pública (...) Resulta claro entonces que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos (...)

9. Dado que el procedimiento de amparo de cumplimiento dominicano fue inspirado en el procedimiento de amparo de cumplimiento de Perú, regulado por el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0381/20, adoptó la experiencia peruana en cuanto a las condiciones que deben cumplirse para determinar la procedencia de la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento. En virtud de dicho fallo, se determinó que: tal y como ha señalad el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, para el caso del proceso de cumplimiento -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. [...]

11. En esta línea, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente en varias instancias acciones de amparo de cumplimiento que no perseguía el objetivo de hacer cumplir una ley o un acto administrativo (véase TC/0218/13, TC/0468/17, TC/0778/18, TC/0006/20, TC/0045/22). De este modo, se ha llegado a la conclusión de que la jurisprudencia citada demuestra que el Tribunal Constitucional ha establecido que el amparo de cumplimiento debe emplearse exclusivamente para asegurar el cumplimiento de leyes o actos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Esta Primera Sala es de criterio que la limitación del amparo de cumplimiento a la búsqueda del cumplimiento de una ley o acto administrativo se justifica por su naturaleza específica y sus propios objetivos. A diferencia de otros procedimientos como el amparo ordinario o el hábeas data, el amparo de cumplimiento tiene un alcance más restringido y se centra en garantizar la ejecución efectiva de normas legales o actos administrativos. En ese orden, esta acción, por su carácter sumario y breve, no es el medio más adecuado para abordar situaciones más complejas relacionadas con la vulneración inmediata de derechos fundamentales, lo cual permite una mayor eficacia y claridad en el sistema procesal constitucional.

13. A la luz de las consideraciones anteriores, es imperativo que este Tribunal dilucide si las pretensiones del accionante se encuadran dentro del ámbito de aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

14. La ponderación íntegra de las precedentes pretensiones y de las argumentaciones de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso específico revela de manera clara que el accionante, señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Las peticiones del accionante se centran más en la obtención de documentaciones relativas al proceso investigativo llevado a cabo por la Policía Nacional, de sus funciones como miembro de dicha institución. Aunque estas solicitudes pueden estar vinculadas a normativas y regulaciones, el núcleo de las pretensiones no se dirige directamente al cumplimiento de una ley o acto administrativo específico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En conclusión, la ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso revela que las pretensiones de la accionante no están alineadas con la esencia de la acción de amparo de cumplimiento, ya que no persiguen directamente el cumplimiento de una ley o acto administrativo específico, tal y como lo condiciona el mandato estipulado en el artículo 104 de la ley que rige la materia. Por lo tanto, considerando estos elementos, este Tribunal estima mandatorio declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Isidro Díaz Rosario, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

Que en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el accionante, señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, mediante el acto de notificación no. 2087-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante solicitud dirigida a la Policía Nacional Dominicana, y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, solicitó lo que se describe a continuación:

PRIMERO: Copia de todos los documentos que reposan en su poder con relación a la investigación que se sigue en su contra por supuesta deserción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se le informe del estado de dicha investigación, ya que está siendo afectado y desconoce el resultado de la misma, ya que no ha sido informado por ninguna de las vías que tiene la Policía Nacional; no ha sido informado ni por llamada, ni a través de telefonema por medio de la compañía, ni a través de la persona a la que está asignado para servicio. [...]

2.1. Señala la parte accionante, que dicha sentencia no solo ha vulnerado el derecho del accionante a recibir la información solicitada mediante acto de alguacil, sino que le vulnera el derecho a la defensa y le pone en un limbo jurídico ya que no tiene forma de conocer el estado de la supuesta investigación realizada por la Policía Nacional Dominicana, y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then.

2.2. La sentencia recurrida plantea que el accionante no procura el cumplimiento de una ley o acto administrativo, consideraciones que en verdad nos sorprenden toda vez que para con la esperanza de tener respuesta por parte de la Policía Nacional Dominicana, y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, el accionante tuvo que solicitar mediante acto de notificación en el cual se le hace la mención a los derechos constitucionales vulnerado, sino también a tratados internacionales sobre derechos humanos, el artículo 26 y de Libre Acceso a la Información, en consonancia con la letra D y E del artículo siete (7) de la misma ley; el artículo 20, de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. La sentencia recurrida plantea en el numeral 15, página 7, señala que las pretensiones no están alineada a la acción de amparo de cumplimiento ya que no persiguen el cumplimiento directo de una ley o un acto administrativo, ignorando que con esas consideraciones el tribunal está vulnerando derechos consagrados en la constitución y tratados internacionales como el derecho a ser informado, y no quiso ver los argumentos planteado en el Recurso de Amparo que hacen mención a estas violaciones, así como a la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

2.4. Con esta sentencia el tribunal deja en un estado de indefensión al accionante frente a la Policía Nacional institución a la que pertenece, con la excusa de una investigación por supuesta falta, le tiene retenido el sueldo desde febrero del año 2023, que al mes de marzo de este año son 13 meses sin que se le deposite su sueldo.

2.5. Con esta sentencia el tribunal deja en un estado de indefensión al accionante frente a la Policía Nacional institución a la que pertenece, con la excusa de una investigación por supuesta falta, le tiene retenido el sueldo desde febrero del año 2023, que al mes de marzo de este año son 13 meses sin que se le deposite su sueldo. [...]

2.16. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele al señor ISIDRO DIAZ ROSARIO, la información requerida, así como el derecho al trabajo, sin mencionar lo que con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, el tribunal fortalece la actitud contraria a la constitución y las leyes por parte de la Policía Nacional, ya que por esa supuesta investigación, el accionante ya tiene trece meses sin cobrar, puesto que la Policía le ha retenido el sueldo.

[...] el Tribunal Constitucional Dominicano, a través de su Sentencia TC/0042/12, ha indicado en los literales hh y ii, lo que sigue:

hh. Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)

ii. (...) restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. (...)

2.22. La jurisprudencia, ha establecido, a través del Tribunal Constitucional en sus labores jurisdiccionales, ha reconocido el derecho que tienen las personas de ejercer el libre acceso a la información pública, criterio establecido por este tribunal en la sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012; y reiterado entre otras sentencias: TC/0052/13, del 9 de abril de 2013; TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013; TC/0005/15, del 28 de enero de 2015; TC/0018/16, del 28 de enero de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.23. *El más alto tribunal del país en la sentencia número 318/2016. Cita textual:*

J. De acuerdo con lo consignado, tanto en la Constitución de la República como en la Ley núm. 200-04, este derecho a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informados periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También, comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copias de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

2.24. *Haciendo la correspondiente subsunción tanto de la norma como de la jurisprudencia en materia similarísima al caso de la especie, es evidente que existe una violación de la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derechos administrativos configurados en la ley 107-13 sobre derechos y deberes de los ciudadanos respecto de la administración pública. [...]*

2.28. *Como puede observar este Tribunal, no ha existido ninguna intención de cumplimiento, por parte de la Policía Nacional Dominicana, y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Then, ignorando totalmente lo indicado por la norma, razón por la cual ha lugar el establecimiento de un astreinte, en las condiciones que ha establecido tanto la ley como la jurisprudencia que a continuación se indicará.

En su dispositivo, la parte recurrente solicita:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión de la Sentencia Amparo No. 0030-02-2024-SSEN-00103, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia y en contra los recurridos Policía Nacional Dominicana, y su ex Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then.

SEGUNDO: Declarar bueno y válido el Recurso de la Sentencia Amparo No. 0030-02-2024-SSEN-00103, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Declarar por Sentencia la violación de los artículo 1, inciso b y 3 inciso d, de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, y el artículo 23 de su Reglamento de Aplicación establecido en el Decreto 130-05, por parte la Policía Nacional Dominicana, y su Ex Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, así como también el artículo 49 Constitución de la República, el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución número 684, de fecha 27 de octubre de 1977 en su artículo 19, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales, violaciones estas ocasionadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Policía Nacional Dominicana, y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, contra el accionante, señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional Dominicana y su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, a la entrega de manera inmediata toda la información relativa a:

- 1) Las copias de todos los documentos que reposan en su poder con relación a la investigación que sigue en contra del señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO.*
- 2) Que se informe del estado de dicha investigación en contra del señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, ya que está siendo afectado y no ha sido informado por ninguna de las vías que la POLICÍA NACIONAL suele utilizar para citar los miembros de la misma, ni por llamada, ni a través de la compañía, telefonema, ni a través de la persona a la que está asignado para servicio, esto es lo que mueve y movió al recurrente a iniciar dicha acción.*
- 3) Que en caso de que lo haya desvinculado, le notifiquen el acto de desvinculación.*

QUINTO: Condenar a la Policía Nacional Dominicana, conjunta y solidariamente con su Director Ejecutivo Mayor General Eduardo Alberto Then, de una astreinte definitivo de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del señor ISIDRO DIAZ ROSARIO, por cada día de retardo entre la notificación de la sentencia y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a través del Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional también ha fijado el precedente sobre la ponderación íntegra de las precedentes pretensiones y de las argumentaciones de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso específico revela de manera clara que el accionante, señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Las peticiones de la accionante se centran más en la obtención de documentaciones relativas al proceso investigativo llevado a cabo por la Policía Nacional, de sus funciones como miembro de dicha institución. Aunque estas solicitudes pueden estar vinculadas a normativas y regulaciones, el núcleo de las pretensiones no se dirige directamente al cumplimiento de una ley o acto administrativo específico.

ATENDIDO: A que la instancia del recurso de revisión no fundamenta alguna imputación a la sentencia de amparo, por lo que no reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional, que amerite avocarse a conocer dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley no. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso debe estar motivado y hacer constar, de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, por lo que no se cumple ese requisito, pues los RECURRENTES no argumentan algún agravio.

ATENDIDO: A que a los ACCIONANTES presentar un recurso contencioso administrativo, con las mismas PARTES, con el mismo OBJETO y la misma CAUSA, evidencia el uso de otra vía más idónea para reivindicar el derecho reclamado, por lo que la presente revisión, en cuanto a su fondo, CARECE DE OBJETO.

ATENDIDO: A que los ACCIONANTES, a sabiendas de que había recurrido en revisión la sentencia de amparo que rechazó sus pretensiones, REINTRODUJO SU MISMA INSTANCIA (mismas partes, causa y objeto) por la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de generar un doble apoderamiento de jurisdicción y contradicción de sentencias en el propio Tribunal Superior Administrativo, sin esperar que esa Alta Corte conozca la revisión presentada por este.

ATENDIDO: A que los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

ATENDIDO: A que NO existe Infracción de derechos en la aplicación de la norma jurídica, NI existen errónea aplicación de la ley, por parte de la POLICÍA NACIONAL quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su dispositivo, la parte recurrida solicita:

PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa por haber sido conforme a la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente revisión constitucional por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA, CARENTE DE BASE LEGAL, CARENTE DE OBJETO, por NO REVESTIR TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la República y de manera supletoria el 6, 7.7, 70, 95, 96 y el 103 de la Ley núm. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos. CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

No consta en el expediente notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa; sin embargo, la Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa, solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso o de manera subsidiaria su rechazo, indicando textualmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de la sentencia fue declarada improcedente en razón que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento persigue hacer efectivo el cumplimiento de una ley no así un acto administrativo así lo establece en su numeral 12 [...]

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente (sic) no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarado improcedente por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su dispositivo, la Procuraduría solicita:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 18/03/2024, interpuesto por el recurrente ISIDRO DÍAZ ROSARIO, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSN-00103 de fecha 13/02/2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 18/03/2024, interpuesto por el recurrente ISIDRO DÍAZ ROSARIO contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSN-00103 de fecha 13/02/2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que componen el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de amparo de cumplimiento incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veinticuatro (2024) depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Isidro Díaz Rosario.

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Escrito de defensa del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la Policía Nacional.

4. Copia del Acto núm. 1191-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); relativo a notificación al señor Isidro Diaz Rosario de sentencia íntegra en manos de su representante legal.

5. Copia del Acto núm. 2087-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Isidro Díaz Rosario contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, para que esta última proceda a entregar toda la documentación relativa al proceso de investigación seguido en su contra por presunta deserción como agente policial.

Es menester indicar que, previo a la interposición del amparo de cumplimiento el señor Isidro Díaz Rosario, notificó el Acto núm. 2087-2023, del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo de «notificación en solicitud de información pública» a la Policía Nacional, por medio del cual le intimó para que le entregue la documentación concerniente al proceso de investigación y separación de dicho cuerpo castrense.

Para el conocimiento de la acción de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00103, del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procedió a dictaminar la improcedencia del amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el señor Isidro Díaz Rosario no cumplió con el mandato estipulado en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al no procurar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino más bien en la obtención de documentación respecto al proceso investigativo seguido en su contra.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo* introdujo el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Isidro Díaz Rosario a través de su representante legal licenciado Jonathan Ramón del Rosario Jaspe, el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acto núm. 1191-24, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra, mientras que el recurso de revisión fue depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- c. Es preciso indicar que esta sede constitucional ha dispuesto un nuevo criterio jurisprudencial en su Sentencia TC/0163/24 en lo concerniente al conteo del plazo de interposición del recurso de revisión cuando la notificación de la sentencia impugnada ha sido realizada en el domicilio del abogado o representante legal de la parte recurrente de que, solo tendrá validez para este tipo de cálculos aquellas notificaciones realizadas en la propia persona del

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su domicilio, esto así, como una manera de garantizar el derecho fundamental a la defensa, indicando textualmente lo siguiente:

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

n. En virtud de las razones y motivos anteriores, en el presente caso, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada por la Junta Central Electoral (JCE) en el estudio profesional de los abogados de las accionantes, ahora recurrentes, Nathaly Cil Osías e Isaura Cil Osías, mediante el precitado Acto núm. 1074, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme a lo anteriormente expuesto, al evidenciarse que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del recurrente y no en su propia persona o domicilio, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En ese orden, indicamos que, en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía del debido proceso y derecho de acceso a la información, que supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

f. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En este caso se verifica que el señor Isidro Díaz Rosario ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos «que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales».

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tienen las instituciones de suministrar las informaciones que conserven en su base de datos cuando sean solicitadas por sus titulares.

j. En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General de la República en cuanto a este aspecto y se admite a trámite el recurso de revisión constitucional antes descrito.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Isidro Díaz Rosario, quien solicitó a la Policía Nacional toda la información relativa al proceso de investigación que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sigue en su contra por supuesta deserción, en razón de que está siendo afectado por esta y desconoce el resultado de la misma conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública en su artículo 1, inciso B y 3 inciso D, y el artículo 23 de su reglamento de aplicación establecido en el Decreto núm. 130-05.

b. Por otra parte, la recurrida Policía Nacional alega que el presente recurso de revisión debe ser rechazado debido a que el recurrente ha presentado un recurso contencioso administrativo con las mismas partes y con el mismo objeto y causa, lo que evidencia el uso de otra vía más idónea para reivindicar el derecho reclamado, por lo que carece de objeto el conocimiento del fondo de este caso.

c. Sobre este particular, no ha sido presentado ante esta sede constitucional por ninguna de las partes, documentación que sostenga que deba ser rechazado el conocimiento de este recurso por existir otra vía apoderada como lo es la contenciosa administrativa, por lo que procederemos a continuar el análisis de este caso.

d. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente entre sus alegatos sostiene que el tribunal *a quo* con el fallo asumido, le ha dejado en un estado de indefensión frente a la Policía Nacional, institución a la cual pertenece y que con la excusa de una investigación abierta en su contra por supuesta falta cometida le ha retenido el salario desde el mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo cual vulnera sus derechos de acceso a la información pública, el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso al cometer una transgresión a la Ley núm. 200-04.

e. En ese sentido, el tribunal *a quo* para justificar su declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, sostiene que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La ponderación íntegra de las precedentes pretensiones y de las argumentaciones de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso específico revela de manera clara que el accionante, señor ISIDRO DÍAZ ROSARIO, no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Las peticiones del accionante se centran más en la obtención de documentaciones relativas al proceso investigativo llevado a cabo por la Policía Nacional, de sus funciones como miembro de dicha institución. Aunque estas solicitudes pueden estar vinculadas a normativas y regulaciones, el núcleo de las pretensiones no se dirige directamente al cumplimiento de una ley o acto administrativo específico.

15. En conclusión, la ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso revela que las pretensiones de la accionante no están alineadas con la esencia de la acción de amparo de cumplimiento, ya que no persiguen directamente el cumplimiento de una ley o acto administrativo específico, tal y como lo condiciona el mandato estipulado en el artículo 104 de la ley que rige la materia. Por lo tanto, considerando estos elementos, este Tribunal estima mandatorio declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. De lo anterior, este tribunal al hacer análisis a la sentencia recurrida, verifica que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo, mediante la sentencia impugnada, al declarar la improcedencia de la acción, hizo una errónea interpretación del caso, al no basar su decisión en atención a las solicitudes y pedimentos del accionante las cuales se encaminaban a solicitar información relativa a la investigación seguida en su contra por la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional por supuesto cometimiento de faltas graves, por lo que el tribunal *a quo* debió recalificar el amparo de cumplimiento sometido inicialmente en una acción de hábeas data. Por consiguiente, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer los méritos de la acción de amparo, por aplicación del precedente trazado en la Sentencia TC/0071/13, el cual dispone lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Acogimiento de la acción de amparo

Luego de haber revocado la decisión recurrida, este colegiado conocerá los méritos de la acción de amparo con base en los argumentos siguientes:

a. El accionante señor Isidro Díaz Rosario, pretende con su acción que la Policía Nacional y su director de entonces, mayor general Eduardo Alberto Then, le entreguen todos los documentos que reposan en su poder con relación a la investigación que se sigue en su contra por supuesta desertión y que se le informe del estado de dicha investigación, al verse afectado por esta.

b. Mientras que el accionado, Policía Nacional sostiene que la presente acción debe ser rechazada debido a que cumplieron con el deber de informarle notificando el Acto núm. 503/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que no han violado los derechos fundamentales del hoy accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Si bien en el encabezado de la instancia introductoria de la acción se hace referencia a un amparo ordinario, en el contenido de la misma se invoca la disposición contenida en el artículo 70 de la Constitución, relativa a la acción de hábeas data, la cual es el mecanismo de tutela compatible con la pretensión del accionante, conforme ha sido desarrollado en los fundamentos que anteceden. En tal virtud, este tribunal haciendo uso del principio de oficiosidad procederá a recalificar la acción de amparo sometida en una acción de hábeas data, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Asimismo, el referido artículo 70 señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

d. En el escrutinio realizado al expediente que soporta este caso, este tribunal ha podido constatar que, en el mismo no existen indicios de que la Policía Nacional haya entregado al accionante los documentos relativos al proceso de investigación que sigue en su contra por supuesta desertión, y que no obstante alegar que ha entregado los documentos requeridos mediante Acto núm. 503/2022, citado, este no fue depositado ante la jurisdicción *a quo* ni ante esta sede, así como también no consta ningún documento que pueda dar a entender que la institución cumplió con este requerimiento de informar.

e. Respecto al derecho de acceder a la información y a datos personales, este tribunal constitucional ha indicado en su precedente TC/0580/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La Constitución dominicana, en relación con el hábeas data, establece en su artículo 44.2, lo siguiente:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

l. La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, establece en su artículo 10:

Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

m. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 64:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

n. En relación con el hábeas data, este tribunal dictó su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), en la que estableció que:

Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición. (pág. 17, literal u)

f. En el presente caso, ha quedado demostrado que la Policía Nacional no ha entregado la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el de obtener documentos que contienen informaciones que conciernen esencialmente a su persona y al ámbito laboral.

g. En el caso en concreto, en cuanto a los documentos solicitados por el accionante a la Policía Nacional, los cuales son relativos a todo el proceso de investigación seguido en su contra por supuesta deserción o falta grave



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometida, por lo cual ha sido separado de las filas de dicha entidad policial, este tribunal considera que estos le pertenecen al reclamante, es decir, que le atañen de manera directa y que tiene todo el derecho de que les sean entregados.

h. En ese sentido, este tribunal considera que la Policía Nacional y su director general tienen la obligación de entregar al accionante los documentos solicitados relativos al proceso de investigación y desvinculación seguido en su contra y por el cual ha dejado de percibir su salario mensual desde febrero de dos mil veintitrés (2023), ya que son vitales para garantizarle su derecho a la defensa.

13. Solicitud de imposición de astreinte

a. Finalmente, el accionante solicita la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) a la Policía Nacional y a su director general.

b. En ese sentido, este tribunal, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, concede la imposición de la astreinte a la Policía Nacional, pero no por el valor solicitado, sino, por dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), a favor del señor Isidro Díaz Rosario, con la finalidad de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

c. El Tribunal Constitucional, en virtud de las motivaciones anteriores, procede a acoger la presente acción de hábeas data que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Isidro Díaz Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Isidro Díaz Rosario, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data incoada por el señor Isidro Díaz Rosario contra la Policía Nacional y su director general; en consecuencia, **ORDENAR**, a esta institución y su director, la entrega de todos los documentos que reposan en su base de datos con relación a la investigación que se sigue contra el accionante Isidro Díaz Rosario por alegada deserción y que se le informe del estado de dicha investigación, por los motivos expuestos.

CUARTO: FIJAR una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) a cargo de la Policía Nacional y en beneficio del señor Isidro Díaz Rosario, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, computados a partir de su notificación a la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, al recurrente señor Isidro Díaz Rosario, a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, a al procurador general administrativo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria